



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6273-SPA-4882

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 7 3 1 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6273-SPA-4882 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) En el Chedraui supercito ubicado en Soria 70 (...) Desde junio, sin haber hecho consulta vecinal, lo inauguraron y desde entonces el zumbido de sus refrigeradores (...) Hicieron un intento por disminuir el ruido poniendo lana mineral y tablaroca pero (...) no funcionó completamente. La vibración es fluctuante según estén trabajando los compresores de los refrigeradores que son 11 (...) zumba las 24 horas del día y el problema es que es más notorio por las noches (...) entre la 1 y 5 de la madrugada la vibración es insopportable (...) [ubicación de los hechos: calle Soria número 70, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, entre calles Bolívar y Castilla].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones generadas por el funcionamiento de los equipos pertenecientes a Chedraui Supercito, ubicado en calle Soria número 70, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido que estos tipos de contaminantes, rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que los generen están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6273-SPA-4882

No. Folio: PAOT-05-300/200- 167311 -2022

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Por su parte, el numeral 8 de la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras del Distrito Federal.

En este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo comunicación con el representante legal del establecimiento mercantil denunciado, mediante la cual hizo de su conocimiento los hechos motivo de denuncia; al respecto, posteriormente manifestó haber llevado a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

Por lo anterior, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras en el domicilio de la persona denunciante, en el día y horario acordado previamente; por lo que a través del folio PAOT-2022-765-DEDPA-590 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que encontró a los equipos pertenecientes al establecimiento mercantil denunciado, generó un nivel sonoro corregido total de 49.29 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles de recepción sonora previstos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Asimismo, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, a través de acta circunstanciada hizo constar que: "... La persona que atiende al personal actuante manifiesta que en la pared es donde se escuchan las vibraciones, y nos invita a colocar el oído en el muro para que podamos escucharlas; se le explica a la persona visitada que las vibraciones mecánicas no se escuchan, que no es un fenómeno acústico, sino que, es un fenómeno mecánico que se percibe como movimiento del piso transmitido al cuerpo por lo que, lo que identifica como vibración no es otra cosa que la transmisión de la presión sonora (ruido) a través de elementos constructivos (muros) ... En el momento de la presente actuación no se constata la presencia de vibraciones mecánicas propiciadas por equipos o actividades en el establecimiento mercantil..."

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario, toda vez que el representante legal del establecimiento mercantil Chedraui Supercito, ubicado en calle Soria número 70, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, manifestó haber llevado a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo a sus equipos.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo comunicación con el representante legal del establecimiento mercantil Chedraui Supercito, ubicado en calle Soria número 70, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, mediante la cual hizo de su conocimiento los hechos motivo de denuncia; al respecto, posteriormente manifestó haber llevado a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6273-SPA-4882

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1673.1 -2022

- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras en el domicilio de la persona denunciante, en el día y horario acordado previamente; por lo que a través del folio PAOT-2022-765-DEDPA-590 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que encontró a los equipos pertenecientes al establecimiento mercantil denunciado, generó un nivel sonoro corregido total de 49.29 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles de recepción sonora previstos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, a través de acta circunstanciada hizo constar que las vibraciones motivo de denuncia, se tratan de ruidos en los muros de la casa en que habita la persona denunciante; por lo que en dicho acto, no constató que con motivo del funcionamiento de los equipos del establecimiento mercantil denunciado, se generaran vibraciones mecánicas, previstas en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG